



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00327-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia remitida por encuentra el despacho que procede su rechazo por competencia de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado, la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

En este caso particular, se hace necesario determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de declaración de pertenencia. En el sub examen la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Pese a que la norma no contempló los bienes muebles, lo cierto es que es innegable que la prescripción adquisitiva también puede ser

intentada frente a éstos. Siguiendo la teleología de la norma que pretende determinar la cuantía de estos procesos por su valor, en el caso de los bienes muebles como vehículos, se deberá considerar el avalúo comercial como parámetro, pues como verdad de *Perogrullo* se tiene que ésta tipología de bien no cuenta con un avalúo catastral como el que refiere la disposición; sin embargo, normas como el numeral 5° del artículo 444 y el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., en aplicación analógica, dan un fundamento plausible para arribar a esa conclusión.

Una vez estudiado lo pretendido por la parte actora se encuentra que **la misma parte actora indicó que el vehículo que pretende usucapir tiene un avalúo de \$28'474.000**. Esta cifra, como ya se decantó deberá ser tenida en cuenta para determinar la competencia en el *sub lite que* no supera la mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

A su turno el artículo 17 numeral 1° *Ibidem*, dispone; Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia pues se observa con claridad que no alcanza la mayor cuantía, y se remitirá la misma a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda verbal de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8623db359e6297bfc65f64edde7d3668a8fb2df515371457a71b9afb49f71103

Documento generado en 20/09/2021 07:34:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**